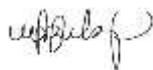


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 26 de agosto de 2020.-

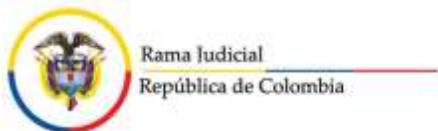
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fuero arrimados los siguientes memoriales:

1. 16 de Julio de 2020: Memorial del apoderado Luis Alfredo Soler Plazas incoando Recurso de queja y en subsidio Reposición contra el auto del 9 de julio de 2020.
2. 23 de julio de 2020: escrito de queja y en subsidio reposición, alegando que el proceso no obra en la plataforma.
3. 12 de agosto de 2020: Memorial solicitando cita para revisar el proceso o bien remisión digital del mismo.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Partición Adicional No. 00038 de 2016

Causante: ANGEL MARÍA PRIETO POVEDA

Fecha: Septiembre 10 de 2020.-

SE INCORPORAN a esta foliatura los memoriales arrimados por el apoderado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, quien representa a Aura María Barajas y Adolfo Miguel Barajas, los cuales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor, y a tenor de las solicitudes allí incoadas, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

1. El auto dictado el 9 de julio de 2020, fue notificado mediante Estado No. 12 del 10 de julio de 2020 y publicado en la plataforma virtual de este despacho el día de su notificación (1 de julio de 2020).
2. La ejecutoria de dicho proveído se cumplió el día 15 de julio de 2020 a la hora de las 4:00 P.M., como se hizo constar en el sello de tinta en él impuesto, en el que consta: “...CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera 16 de Julio de 2020. Ayer a las 4 de la tarde venció el término de ejecutoria del auto anterior, quedando en firme por el silencio de las partes...”.

Conforme lo anterior, es claro para esta operadora judicial que **los memoriales aportados (16-07-2020 /22-07-2020 /12-08-2020)**, incoando “... RECURSO DE QUEJA Y EN SUBSIDIO EL DE RESPOSICION CONTRA AUTO DEL 09 DE JULIO DE 2020...” (Sic) **son extemporáneos todos**, pues los mismos se aportaron después de que el auto atacado cobrara ejecutoria y firmeza por el silencio de las partes. Lo anterior bajo los lineamientos establecidos en el

artículo, 318 del CGP, el cual dispone: “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Respecto a la afirmación del togado SOLER PLAZAS, en cuanto que el 9 de julio de 2020, ellos interrumpieron los términos con un memorial aportado solicitando el estado del proceso, sin respuesta oportuna y adicionó que la plataforma web no daba ningún resultado del estado del proceso siendo ello una falla de servicio, en su criterio. Dichos argumentos NO SE TIENEN EN CUENTA pues como ya se dijo, el 10 de julio de 2020 se publicó el estado No. 12 en la plataforma virtual de este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>), y en esa fecha y mediante dicho estado (#12) se notificaron 75 procesos sustanciados, de los cuales el único que supuestamente no apareció en la página web fue esta partición adicional, lo cual no corresponde con la realidad, porque desde la fecha hasta hoy la plataforma no ha presentado inconvenientes de esa índole y adicionalmente presentar una solicitud a un proceso en NINGUN CASO INTERRUMPE TÉRMINO, ya que las causales para suspender o frenar términos de judiciales son taxativas en la norma procesal vigente.

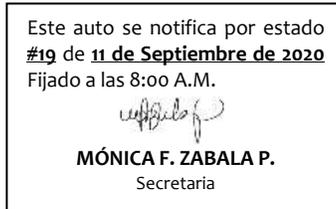
Así las cosas, se mantiene incólume la decisión proferida en auto del 9 de julio de 2020, notificada en estado #12 del 10 de julio de 2020. Y SE DECLARA QUE LOS RECURSOS INCOADOS EN ESCRITOS DE 16-07-2020 /22-07-2020 /12-08-2020, SON EXTEMPORÁNEOS, por las razones descritas en este proveído. Por lo tanto secretaría cumpla lo ordenado en el auto atacado, procediendo al archivo de estas diligencias.

Finalmente se ordena que por secretaría se proceda a la digitalización del presente asunto y su remisión al abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS. Y es oportuno recordarle al togado enunciado que en lo sucesivo para que sus escritos remitidos virtualmente sean tenidos en cuenta, deberán provenir del correo electrónico enunciado e informado dentro de la demanda y registrado en el sistema SINA. So pena que no se

tengan en cuenta, por no poder verificar la legitimación e identidad de quien dice enviarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb36c4c7cf2c360611599f4754fe3ff4b9fd948db045b14c3c4e689559da1cd

Documento generado en 08/09/2020 04:31:33 p.m.